



RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°02- 2022-SAT-H

Ayacucho, 31 de mayo de 2022

Expediente PAD N° : 07-2021.
Órgano Sancionador : Unidad de Logística y Recursos Humanos del SAT-H.
Materia : Falta prescrita en el literal d) del Art. 85° de la Ley N°30057 que prescribe "*La negligencia en el desempeño de las funciones*".
Servidor(a) : Frank Serna Vilchez.

SUMILLA : Se resuelve imponer la sanción de **amonestación escrita**, al servidor, **Frank Serna Vilchez** en su actuar como Inspector de Fiscalización del SAT-H, sanción prevista en el numeral a) del Art. 88° de la Ley del Servicio Civil- Ley N°30057, por la comisión de la falta de carácter disciplinaria descrita en el literal d) del Art. 85° de la Ley SERVIR- Ley N°30057 que prescribe "*La negligencia en el desempeño de las funciones*".

VISTOS : La **Resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario - PAD N°03-2021/SAT-H** de fecha 29 de noviembre de 2021; el **Informe del Órgano Instructor N°01-013-00000002-2022/STPAD del Jefe de la División de Registro y Fiscalización del SAT-H** de fecha 28 de febrero de 2022, Acta de diligencia de informe oral en PAD N°02-2022 de fecha 10 de marzo de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el Título V de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio de 2013, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. A partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, a través de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N°30057;

Asimismo, la décima disposición complementaria transitoria de la Ley N°30057 establece, que, a partir de su entrada en vigencia, **los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del servicio civil, es decir, de la Ley N°30057 y sus normas reglamentarias**. Los procedimientos disciplinarios que se instauraen desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, se regirán por esta norma y su Reglamento;

Estando a lo señalado, la presente causa se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, señalado en la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, debiéndose desarrollar conforme al **procedimiento prescrito en la citada Ley y en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC**, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Anexo F de esta Directiva;





RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°02- 2022-SAT-H

I.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:

ANTECEDENTES:

- 1.1. Con Oficio N°02-016-0054-2020-SAT-H/OCI de fecha 09 de diciembre de 2020, el Jefe de la Oficina Control Institucional del SAT-H concluye y recomienda al Gerente General del SAT-H sobre el resultado de la revisión a la "Evaluación a los procedimientos de registro y fiscalización del impuesto predial, en el sistema de gestión tributaria periodo: 2019 y 2020" a cargo de la División de Registro y Fiscalización, que se detalla en el Informe de Visita de Control N°005-2020-OCI/5686-VC el cual concluye: "La situación adversa identificada durante el desarrollo de la visita de control, se ha determinado incoherencia en la identificación de valores por partidas unitarias oficiales de edificación respecto a los acabados de las categorías de pisos y baños que no corresponde, del administrado señor: Walter Conza Paucar y Norma Angélica Salcedo Matos, con código SIGETI:70201, los cuales han sido detallados en el numeral V del presente informe.", además hace referencia al Informe N°14-013-000000015-2020, de fecha 07 de diciembre de 2020, del servidor Manuel Ángel Serpa Ordoñez, quien remite informe de inspección ocular realizada a pedido de OCI;
- 1.2. Con Memorando N°01-015-000000171-2020 de fecha 16 de diciembre de 2020, el Gerente General remite el Oficio N°02-016-0054-2020-SAT-H/OCI, para el análisis del informe de visita de control de la OCI y de ser el caso inicie las acciones administrativas correspondientes;
- 1.3. Con, Informe N°14-013-000000090-2021 de fecha 25 de junio de 2021, del Jefe de la División de Registro y Fiscalización informa a la Secretaria Técnica de los PAD, sobre la situación actual de los administrados del código SIGETI N°70201, y que el expediente de fiscalización N°111511 se remitió en original al Jefe de la Oficina de Control Institucional del SAT-H;
- 1.4. Por consiguiente, y en cumplimiento de lo solicitado en el Memorando del numeral 2.2. y del análisis de lo descrito en el Informe de Visita de Control N°005-2020-OCI/5686-VC se aprecia la existencia de una falta de carácter disciplinario por parte de quien debió realizar la medición de áreas, verificación de características constructivas, verificación de documentos y otras constataciones de acuerdo con la naturaleza del tributo;

II.- DETERMINACIÓN DE LA FALTA INCURRIDA Y LAS NORMAS VULNERADAS:

2. 1. Que, mediante Resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario - PAD N°03-2021/SAT-H de fecha 29 de noviembre de 2021, el Jefe de la División de Registro y Fiscalización del SAT-H, en su calidad de órgano instructor, comunica a Frank Serna Vélchez, servidor del SAT-H sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N°1057, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por la presunta comisión de actos de negligencia, por no realizar la medición de áreas, verificación de características constructivas, verificación de documentos y otras constataciones, de acuerdo con la naturaleza del tributo, en la Ficha de Inspección de Predio del Expediente N°111511-2019 de fecha 23 de agosto de 2019;

2. 2. Que, los actos de negligencia que habrían sido identificados respecto a **Frank Serna Vélchez**, son:

- No realizar la medición de áreas, verificación de características constructivas, verificación de documentos y otras constataciones, de acuerdo con la naturaleza del tributo, en la Ficha de Inspección de Predio del Expediente N°111511-2019 de fecha 23 de agosto de 2019.

2. 3. Que, en atención a ello, se le imputa la falta prevista en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85°- literal d), la cual señala que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones". el literal d del numeral 7 de las funciones del Inspector de Fiscalización del Manual de Organización y Funciones (MOF-2012), por no realizar la medición de áreas, verificación de características constructivas, verificación de documentos y otras





RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°02- 2022-SAT-H

constataciones, de acuerdo con la naturaleza del tributo, en la Ficha de Inspección de Predio del Expediente N°111511-2019 de fecha 23 de agosto de 2019;

2. 4. Que, por su parte, el Sr. Frank Serna Vélchez, fue notificado con la Resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario N°03-2021/SAT-H el 29 de noviembre de 2021 tal como consta a folios 100, el procesado solicita prórroga de plazo para presentar descargo el 07 de diciembre de 2021 como consta a folios 104; y, con Carta N°14-004-000000024-2021 se le concede la prórroga de cinco días hábiles para presentar el descargo, la notificación eficaz de dicha carta es de fecha 07 de diciembre de 2021 tal como consta a folios 106;

2. 5. Que, en mérito al descargo y a los medios probatorios acopiados al presente procedimiento es que el Jefe de la División de Registro y Fiscalización del SAT-H, en su condición de órgano instructor, remite el Informe del Órgano Instructor N°01-013-00000002-2022/STPAD con fecha 28 de febrero de 2022, el cual recomienda el archivo del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del Sr. Frank Serna Vélchez por no resultar responsable de los hechos imputados;

2. 6. Que, el Informe del Órgano Instructor N°01-013-00000002-2022/STPAD fue remitido Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos, conforme a lo prescrito en el numeral 16.3 de la Directiva N°02-2015-SERVIR /GPGSC y modificatoria. Estando a lo prescrito en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y el numeral 17.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR /GPGSC y modificatoria, este órgano sancionador procedió con notificar al Sr. Frank Serna Vélchez con fecha 28 de febrero de 2022, a través de Carta N°06-004-000000009-2022 el informe del órgano instructor, otorgándole al servidor el plazo de tres (3) días hábiles para que pueda solicitar informe oral, el procesado solicita con fecha 03 de marzo de 2022 realizar informe oral, el cual es pactado para el 10 de marzo de 2022 (Carta N°06-004-000000010-2022 a fojas 128), la audiencia de informe oral se realizó en las instalaciones del SAT-H que consta en el presente expediente a fojas 129 - 130, en la cual el procesado realizó su intervención y manifiesta las siguientes circunstancias relevantes: "... adjuntar una hoja con el resumen de las variaciones en el sistema SIGUETI que se efectuó en el predio materia de controversia, y que no se halló expedientes físicos anteriores para demostrarlo, pero que es suficiente considerar la información extraída del sistema, que se señala en el cuadro que se adjunta a la presente acta. Por lo que, se aprecia que en los diferentes periodos en los cuales se realizó las inspecciones se pudieron efectuar variaciones a cuenta del propietario del predio, que escapan a las inspecciones realizadas, que inclusive si en este momento se va al predio, probablemente hallemos otras variaciones" se puede apreciar en el cuadro adjunto al acta del informe oral que la variación efectuada el 2019 es efectuada por el procesado y que las otras modificaciones fueron efectuadas muchos años después, pero en cuanto a la actualización de pisos debió ser con respecto del año en que se efectuó la inspección pero el procesado consigna en la ficha de inspección que sería a partir del 2018, haciendo un cálculo del año anterior en base a la declaración de inquilinos del primer y segundo piso, tal como consta a folios 33, pero en la declaración de inquilinos del tercer y cuarto piso de uso hospedaje no especifica la fecha, puntos que no ha mencionado al respecto, más aún que ello perjudica a la recaudación.

2. 7. Que, en ese marco, tomando en cuenta la documentación que obra en el presente procedimiento disciplinario, se ha logrado evidenciar el acto negligente siguiente:

No realizar la medición de áreas, verificación de características constructivas, verificación de documentos y otras constataciones, de acuerdo con la naturaleza del tributo, en la Ficha de Inspección de Predio del Expediente N°111511-2019 de fecha 23 de agosto de 2019.

- Que, el presente hecho se relaciona con lo indicado en el literal d del numeral 7 de las funciones del Inspector de Fiscalización del Manual de Organización y Funciones (MOF-2012), por la cual el colaborador está obligado a desempeñar dicha función con diligencia;





RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°02- 2022-SAT-H

- Que, el Informe de orientación de oficio N°05-2020-OCI/5686-VC de parte del Jefe de la Oficina de Control Institucional de fecha 09 de diciembre de 2020, dirigido a la Gerencia General, el cual concluye una situación adversa identificada en el desarrollo de la vista control, determinando incoherencia en la identificación de valores por partidas unitarias oficiales de edificaciones respecto a los acabados de categorías de pisos y baños que no corresponden;

Que, de lo ya fundamentado, se desprende que el Sr. Frank Serna Vílchez, en su condición de Inspector de Fiscalización del SAT-H, no cumplió con las funciones establecidas en el literal d del numeral 7 de las funciones del Inspector de Fiscalización del Manual de Organización y Funciones (MOF-2012), generando con su conducta que se vean afectados, parte de los objetivos de la entidad, por lo que, conforme a lo expuesto, el procesado resulta responsable de la falta imputada;

2. 8. Que, la negligencia en el desempeño de las funciones necesita obligatoriamente de la remisión a otra norma para que su aplicación sea de carácter nacional (Ley, Decreto Supremo, entre otros) o interno (Reglamento interno de trabajo, ROF, MOF, entre otros); la cual debe establecer funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas;

2.9. Que, resulta necesario recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deben realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro los parámetros del deber de la diligencia;

2. 10. Que, en palabras de Morgano Valenzuela, ha de entenderse como el deber de diligencia *"...comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptuado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)"*. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en *"...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), la falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas..."*. Para la Real Academia Española de la Lengua vemos que el término diligencia tiene las siguientes acepciones: cuidado y actividad en ejecutar algo; y, prontitud, agilidad, prisa;

2. 11. Que, entonces, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado para efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente, a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados;

2. 12. Que, es por ello que el numeral d) del Art. 85º de la Ley N°30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de diligencia que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria (Resolución N°001844-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, fundamento 58 y sucesivas);

III.- LA SANCIÓN IMPUESTA:

Que, el artículo 91º de la Ley N°30057 prescribe; *"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)"*;





RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°02- 2022-SAT-H

Que, de esta manera la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

FRANK SERNA VÍLCHEZ		
Condiciones para determinar la sanción	SI/ NO	Detalle y gravedad de la falta
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	SI	La puesta en peligro del bien jurídico implica una latente amenaza de lesión no tolerable por el derecho administrativo disciplinario, el bien jurídico lesionado es el correcto desempeño del servidor ante la administración pública, con ello un margen mínimo de variación en el impuesto del año 2018.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
Las Circunstancias en que se comete la infracción	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
La concurrencia de varias infracciones.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
La reincidencia en la comisión de la falta.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
La continuidad en la comisión de la falta.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.

IV.- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE. PLAZO PARA IMPUGNAR Y AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95° de la Ley N°30057, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Cuando las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo resuelto en el presente caso el recurso de apelación por el Jefe de Recursos Humanos, conforme a lo establecido en el numeral 18.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, Ordenanza Municipal N°039-2007-MPH/CP que crea el SAT-H; y, del Reglamento de Organización y Funciones del SAT-H, aprobado por Ordenanza Municipal N°002-2012-MPH/A y su modificatoria Ordenanza Municipal N°012- 2012-MPH/A;





RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°02- 2022-SAT-H

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **IMPONER LA SANCION DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a Frank Serna Vílchez, servidor bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N°1057, en el cargo de Inspector de Fiscalización del SAT-H al momento de cometida la falta, **por encontrarse incurso en la comisión de la falta de carácter disciplinaria descrita en el literal d) del Art. 85° de la Ley SERVIR- Ley N°30057 que prescribe “La negligencia en el desempeño de las funciones”** específicamente el literal d del numeral 7 de las funciones del Inspector de Fiscalización del Manual de Organización y Funciones (MOF-2012), por no realizar la medición de áreas, verificación de características constructivas, verificación de documentos y otras constataciones, de acuerdo con la naturaleza del tributo, en la Ficha de Inspección de Predio del Expediente N°111511-2019 de fecha 23 de agosto de 2019, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - **PONER DE CONOCIMIENTO MEDIANTE EL PRESENTE ACTO AL SERVIDOR**, que con la presente Resolución se pone fin al procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia, quedando facultados para **plantear contra la presente Resolución el recurso impugnatorio de ley** dentro del plazo de **15 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente acto** conforme a lo dispuesto en el Art. 95° de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057.

TERCERO. - **DISPONER la anotación de la sanción** en el legajo personal de la Sr. FRANK SERNA VÍLCHEZ de conformidad con lo previsto en el numeral 17.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”.

CUARTO. - **NOTIFICAR** con el presente acto a la Unidad de Logística y Recursos Humanos de la SAT-H, **para la oficialización de la sanción** de conformidad con lo previsto en el Art. 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057, debiendo este último notificar la Resolución de sanción y registrarla como corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE HUANCANGA
SAT
HUANCANGA
Ismael Ventura Rojas
JEFE DE LOGÍSTICA Y RR. HH.